



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
República de Honduras, C. A.

*Nuevo*  
***Código Procesal Penal***

**FEBRERO/2002**

**DECRETO No.9-99-E**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**El siguiente:**

***Código Procesal penal***

juicio oral y público, para evitar su fuga o impedir que obstaculice la investigación de la verdad o que ejecute actos de represalia contra el querellante.

**ARTÍCULO 411.- Desistimiento Tácito de la Acción Privada.** Se tendrá por desistida la acción privada:

- 1) Si el procedimiento se paraliza durante tres (3) meses por inactividad del querellante;
- 2) Cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación o al juicio oral y público, a menos que la no comparecencia se haya debido a enfermedad grave, imposibilidad física, grave calamidad doméstica u otras causas análogas. El impedimento deberá ser acreditado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha señalada para la celebración de la audiencia; y,
- 3) Si fallece el querellante o se torna incapaz y no comparece ninguno de sus herederos o su representante legal a proseguir la acción, tres (3) meses después de sobrevenida la muerte o la incapacidad.

Lo dispuesto en el Artículo 412 será aplicable a la materia a que se refiere la presente disposición.

**ARTÍCULO 412.- Perdón, Retracción y Explicación satisfactoria del Ofensor.** Salvo que la ley disponga otra cosa, la retractación oportuna del ofensor, las explicaciones satisfactorias a juicio del agraviado, el perdón de éste u otra causa legal de extinción de la acción penal, dará lugar al sobreseimiento definitivo de la causa.

**ARTÍCULO 413.- Desistimiento Expreso de la Querrela.** En cualquier estado del juicio, el querellante podrá desistir de la acción deducida. El desistimiento deberá constar en forma fehaciente o ser ratificado ante el Presidente del Tribunal de Sentencia.

Formulado el desistimiento, el Tribunal de Sentencia dictará sobreseimiento definitivo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA PROCESAR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LOS PROCESOS INCOADOS A LOS MAS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO Y LOS DIPUTADOS”.**

**ARTÍCULO 414.-** Los altos funcionarios del Estado y Diputados contra quienes se pretenda proceder para deducirles responsabilidad criminal, solo podrán ser enjuiciados de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes<sup>10</sup>.

**ARTÍCULO 415.-** La Corte Suprema de Justicia conocerá del requerimiento, acusación o querrela que promueva la autoridad competente o la víctima en su caso contra las personas a que se refiere el artículo anterior, debiendo acompañarse los documentos en que se funde, y si no se funde, y si no es posible su presentación, se indicará el lugar o la oficina en que se encuentren para los efectos investigativos pertinentes.<sup>11</sup>

**ARTÍCULO 416.-**La Corte Suprema de Justicia, designará a uno (a) de sus Magistrados (as) para que conozca del proceso en las etapas preparatorias e intermedia. Para conocer del juicio oral y público integrará el Tribunal de Sentencia, con cuatro (4) de sus Magistrados (as); los tres primeros actuarán en el juicio y el último será el sustituto. De los tres (3) jueces Titulares designará uno para que actúe como Presidente, quien dirigirá el proceso, que se desarrollará de conformidad a lo establecido con el Código Procesal Penal. Similar designación se hará para conocer el recurso de apelación cuando procediere.

Cuando en la Comisión de un Delito intervengan personas que ostenten aquellas calidades, una vez declarado admisible el requerimiento, acusación o querrela, conocerá del proceso en relación a todo los (as) imputado (as) los(as) Magistrados (as) designados (as) como Jueces en los términos mencionados en este mismo Artículo.<sup>12</sup>

**ARTÍCULO 417.-** Contra el fallo que dicte el Tribunal de Sentencia a que se refiere el artículo anterior, cabrá el Recurso de Casación del que conocerá la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Penal. En caso de no haber unanimidad en la sala, se someterá al Pleno, en el cual no podrán participar los magistrados que hayan intervenido como jueces en las etapas preparatoria e intermedia y en el juicio.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Capítulo III, Reformados Artículos 414, 415, 416 y 417, Derogados 418 y 419 reformado por Decreto No 195-2004, de fecha 17 de diciembre de 2004, publicado en El Diario Oficial La Gaceta No 30,584 de fecha 30 de diciembre de 2004. Vigente a partir de esa fecha.

**Contenido del anterior "ARTÍCULO 414.-Investigación Fiscal.** El Ministerio Público investigará de oficio o a petición de la víctima, las acciones u omisiones constitutivas de delitos comunes, en que aparezcan implicados funcionarios del Estado, que gocen de inmunidad según la Constitución de la República o los convenios internacionales de los que Honduras forme parte.-En los delitos cuya acción corresponde a la Procuraduría General de la República, será este organismo el encargado de realizar la investigación.-Durante la práctica de tales investigaciones, el Ministerio Público se abstendrá de causarle cualquier molestia a los investigados."

<sup>11</sup> **Contenido del anterior "ARTÍCULO 415.-Solicitud al Congreso Nacional.** Concluida la investigación, el Fiscal General de la República, o en caso de negativa de éste, la víctima, elevará petición motivada al Congreso Nacional, para que declare con lugar a formación de causa al funcionario de que se trate.-Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable al Procurador General de la República en los asuntos de su competencia.-A la petición que se refieren los párrafos que anteceden, se acompañará copia auténtica de los antecedentes que obran en poder del Ministerio Público o la Procuraduría General de la República."

<sup>12</sup> **Contenido del anterior "ARTÍCULO 416.-Actuaciones del Congreso Nacional.** El Congreso Nacional, vista la solicitud de declarar con lugar a formación de causa a un funcionario, y con base en los antecedentes e informes presentados por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República o la víctima, deberá resolver motivadamente:- 1)Que no ha lugar a formación de causa, en cuyo caso archivará la solicitud; o - 2) Que ha lugar a formación de causa contra el funcionario que se trate, quién como consecuencia y sin más trámite quedará en igual situación que cualquier imputado.- De la resolución tomada se libraré copia al Fiscal General de la República, al Procurador General de la República, o a la víctima en su caso."

<sup>13</sup> Capítulo III, Reformados Artículos 414, 415, 416 y 417, Derogados 418 y 419 reformado por Decreto No 195-2004, de fecha 17 de diciembre de 2004, publicado en El Diario Oficial La Gaceta No 30,584 de fecha 30 de diciembre de 2004. Vigente a partir de esa fecha.